



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Conocido el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 9 de diciembre de 2009, el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con Fundamento en el Artículo 14 fracción VI ultimo parrafo que a la letra dice: "No podra invocarse el caracter de reservado cuando se trate de la investigacion de violaciones graves de derechos fundamentales o de lesa Humanidad." (sic)

Y con fundamento en el Recurso de Revision 3804/09 del IFAI con la ponencia de Angel Jose Trinidad Zaldivar; Solicito copia electronica en Disco CD y en version Publica de la averiguacion previa relativa a los hechos del 2 oct de 1968 en la plaza de las tres culturas en tlatelolco. PGR/FEMOSPP/002/2002." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Archivo electrónico en disco o CD.

II. El 25 de enero de 2010, la Procuraduría General de la República notificó al hoy recurrente una prórroga para responder la solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"[...] La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACION, SE ENCUENTRA REALIZANDO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DE TRAMITE Y CONCENTRACION.

Archivo: 0001700247109_092.pdf [...]"

La Procuraduría General de la República adjuntó a su notificación de prórroga el oficio número **SJAI/DGAJ/00340/2010**, de fecha 22 de enero de 2010, suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual a la letra dice:

"[...] Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4°, 28° fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley la Ley Federal



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso a la información en la cual pidió conocer:

...

Al respecto, me permito informarle a Usted que se amplía el término de contestación a su indicada solicitud, en virtud de que la Unidad Administrativa dependiente de esta Institución, que se considera pueda poseer la información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en su archivo de trámite y de concentración, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, reserva o inexistencia de la misma; lo anterior a fin de cumplir con la obligación de otorgar respuesta a su solicitud, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, si Usted tiene alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicado en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346-0000, ext. 6926 y 6927; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios. [...]"

III. El 23 de febrero de 2010, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

"[...] La solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior debido a:

La unidad de enlace no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere.

Archivo: 0001700247109_035.pdf [...]"

La Procuraduría General de la República adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número **SJAI/DGAJ/06632/2009**, de fecha 23 de febrero de 2010, suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"[...] Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4°, 28° fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso a la información en la cual pidió conocer:

...



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Al respecto, me permito informarle que, se solicitó la información a la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales**, a través de la **Secretaría Particular Adjunta**, expresó:

'... Al respecto, se informa que en razón de los acontecimientos ocurridos el 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas de la Unidad Habitacional Nonoalco-Tlatelolco, en el Distrito Federal, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), tramitó la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002.

Una vez realizada la investigación correspondiente, la Fiscalía mencionada en párrafos anteriores que anteceden, ejerció acción penal contra el ex Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez y otros.

De la consignación correspondió conocer al Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el cual radicó la indagatoria bajo el número de causa penal 78/05.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 69 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera orientar al peticionario para que solicite la información a la autoridad judicial correspondiente.' (Sic)

En las condiciones anteriores, la información fue sometida a valoración del Comité de Información en su Cuarta Sesión Ordinaria de Trabajo, de fecha 23 de febrero del año en curso y por unanimidad de sus integrantes determinó:

'... que la Unidad de Enlace, no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere...

Derivado de lo anterior, no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente consignada. Asimismo, se advierte que el solicitante no tiene acreditada su personalidad en los autos de la averiguación previa, como para tener acceso a ella.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 16 Código Federal de Procedimientos Penales, 13 fracción V y 14 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministro Público; y que la imposición de las penas a la autoridad judicial; así, de acuerdo con la doctrina, la persecución en cita, contiene varios momentos, esto es, se inicia con la investigación o reunión de los elementos que integran un tipo penal y, con la determinación o señalamiento del responsable, en cuya actividad el Ministerio Público procede como autoridad.

Asimismo, se establece la calidad de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que se ha ejercido acción penal ante los Tribunales.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigríd Arzú Colunga

Sin soslayar que, ya sea como autoridad y mas aún como parte el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, bajo pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Por lo anterior, de acuerdo con los artículos 20 apartado B fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 fracción XXVIII Código Penal Federal, 16 y 180 párrafo III del Código Federal de Procedimientos Penales, 63 fracción V de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obsta lo anterior, resulta importante señalar el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo sexto, que a la letra establece:

'...El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.'

Por lo anterior, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público al momento de la integración de la averiguación previa, tiene el carácter de autoridad también lo es que este lo pierde al momento de consignar los hechos ante la autoridad jurisdiccional respectiva y se convierte en parte del proceso; ahora bien, es cierto que la intervención de éste culmina con las conclusiones acusatorias, toda vez que el razonamiento que formula, no deja de ser más que una opinión de uno de los sujetos procesales que no puede, constitucionalmente, coartar la libertad y atribuciones de la autoridad judicial para imponer las penas, ni menos podría extralimitarse en sus funciones e invadir las del juzgador, que es quien debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación y, en principio, encuadrarlas en un tipo y aplicar las sanciones previstas por la ley.

Nuevamente se insiste, al consignar la averiguación previa, no le es permitido en el caso, practicar diligencias en la misma, lo que implicaría que tampoco le es dable siquiera otorgar copias a quien las solicitara, menos entregar versiones de los hechos motivo de su indagatoria.

Sirve de apoyo la tesis 190299, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9 Época, Tomo XIII, febrero de 2001, materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

'MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.'

La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

al indiciado, previamente a serie tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculcado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculcado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede consideraras para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculcado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Así las cosas de la interpretación conjunta del cuarto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la fracción XV del artículo 3° y 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se llega a la conclusión de que el Ministerio Público ya no tiene facultad alguna como autoridad (Sujeto Obligado) para proporcionar acceso a la información sobre una Averiguación Previa que se encuentra consignada ante un Juez de Distrito del Poder Judicial.

No obstante lo anterior y a efectos de favorecer el principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que esta Procuraduría General de la República cuenta con la siguiente página electrónica donde podrá acceder mediante el siguiente sitio web, en donde encontrará información de su interés en las páginas 172 a la 176.

http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/VI_informe_labores.pdf

Así como de los boletines 602/02 y 1002/03, mismos que pueden ser consultados en la página antes citada.

Por las consideraciones legales antes vertidas, se le sugiere acudir ante el Consejo de la Judicatura Federal; y podrá ingresar su petición accedando en la siguiente ruta: escriba www.cjft.gob.mx posteriormente ponga su cursor en el link 'Transparencia y Acceso a la Información Pública', en donde encontrará el **'SISTEMA DE RECEPCIÓN,**



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

PROCESAMIENTO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
instancia que en uso de sus facultades compete resolver sobre la misma.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información, ahora bien, si usted tiene alguna duda, puede acudir a esta área, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 6926 y 6927; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios. [...]"

- Copia simple del *Sexto Informe de Labores*, emitido por la Procuraduría General de la República, cuyo contenido comprende las fojas identificadas con los numerales 172 a la 176, en relación a la *averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002*.
- Copia simple del Boletín número 602/02, de fecha 7 de julio de 2002, emitido por la Procuraduría General de la República.
- Copia simple del Boletín número 1002/03, de fecha 16 de octubre de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República.

IV. El 23 de febrero de 2010, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La Procuraduría General de la Republica Se Niega a Proporcionar la información Solicitada." (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "Alegatos en Archivo Anexo Notificaciones Por via Postal" (sic)

Asimismo el recurrente adjuntó a su recurso un archivo con la siguiente información:

"[...] Recurso de Revisión

El sujeto obligado ignora el Artículo 14 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental que menciona
Artículo 14 Fracción VI en las Últimas Líneas:

'No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa Humanidad'

89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Cabe señalar que el estado mexicano ha ratificado Documentos entre los que destacan la 'Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio'¹ Ratificada por México el día 22 de Julio de 1952 que en su Artículo II Destaca:

'En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;"
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."

Por Otro lado en el año 2005, durante el periodo extraordinario de sesiones del Senado de la República fue ratificado el 'Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional'², con 78 votos a favor y uno en contra.

Que menciona en su Artículo 7:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos Siguietes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) **Asesinato;**
- b) **Exterminio:**.....

En cuanto a lo que refiere el sujeto obligado menciona que no posee la información requerida cabe señalar que según el Índice de expedientes reservados el sujeto Obligado aun cuenta con la Información³

¹ <http://cila.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/stories/docs/55.pdf>

² http://www.semar.gob.mx/sitio/images/stories/archivos/estatuto_cpi.pdf

³ http://indices.ifai.org.mx/wb2/IFAI/Sistema_de_Indices?expedientel=6041384&cveGrupo=211799&op=MostrarDetalle&ope=Buscar&BaselId=2&modificable=false&viTipo=3



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Donde menciona que el expediente esta como:

Atribución / Rubro temático	AVERIGUACIONES PREVIAS / MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO		
	Expediente	Fecha de Clasificación	Fecha de Desclasificación
	Averiguación Previa relativa a los Hechos del 2 oct. 68 en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco._PGR/FEMOSPP/002/2002	18/03/2005	18/03/2010
Dependencia	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		
Unidad Administrativa	FISCALÍA ESPECIAL PARA MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO		
Fundamento Legal	* LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL/ART. 3 FRACCIONES IV Y V, 14 FRACCIÓN II Y 15 DE LA LFTAIPG Y 30 DEL REGLAMENTO DEL MISMO ORDENAMIENTO		
Periodo de Reserva	5 año(s)		
Periodo de Ampliación	0 año(s)		
Estatus	Clasificado		

Por otro lado el Inculpado el ex titular del poder Ejecutivo Federal Luis Echeverría Álvarez quedo en libertad bajo los siguientes términos:

'se revoca (el auto de formal prisión) y se ordena la inmediata libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a favor de Luis Echeverría, por su probable responsabilidad en el delito de genocidio previsto y sancionado por el artículo 149 bis, del Código Penal Federal'.

'en estricto cumplimiento a los lineamientos señalados en la sentencia de amparo, se concluye que del análisis de los medios de convicción de los autos no se demuestra ni

Por otro lado el Inculpado el ex titular del poder Ejecutivo Federal Luis Echeverría Álvarez quedo en libertad bajo los siguientes términos:

✓ 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

siquiera indiciariamente que el ahora inculcado haya concebido, preparado o ejecutado el delito de genocidio atribuido por el Ministerio Público de la Federación'.⁴

Por lo anterior recorro a este Instituto para que:

- 1.- Revoque la Respuesta del Sujeto Obligado
- 2.- Ordene a la Procuraduría General de la Republica a entregar al solicitante la Información en formato requerido. [...]” (sic)

V. El 23 de febrero de 2010, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente 1311/10 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

VI. El 5 de marzo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo el sujeto obligado.

VII. El 8 de marzo de 2010, mediante el Sistema electrónico denominado “Herramienta de Comunicación”, la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra y le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos, de conformidad con los artículos 55, fracción III de la Ley, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

VIII. El 10 de marzo de 2010, mediante oficio R/IFAI/SA/SAC/0250/10, de misma fecha y, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente envió al recurrente, por correo certificado, la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos.

IX. El 18 de marzo de 2010, este Instituto recibió oficio número **SJAI/DGAJ/01615/2010**, de fecha 17 de mismo mes y año al de su recepción, suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual se formularon los siguientes alegatos:

⁴ <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/31/index.php?section=politica&article=015n1pol>

68 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

"[...] Con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal Acceso a la Información Pública Gubernamental, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. , en contra de la respuesta que le fue notificada al recurrente el 23 de febrero del 2010, que le fue otorgada a su solicitud de información por parte de la Procuraduría General de la República.

...
VI.- En virtud de lo precedente, con el diverso SJAI/DGAJ/01386/2010, 08 de marzo del 2010, le fueron solicitados los alegatos correspondientes a la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales**.

VII.- Mediante oficio número CGI/143/2010, de fecha 11 del presente mes y año, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, envía los alegatos, mismos que a continuación se transcriben:

'... Único. Es necesario para esta Institución hacer notar que si bien es cierto en su momento se emitió una respuesta al peticionario de acceso a la información, mediante la cual en términos generales se manifestó que la información con que se cuenta en esta Institución es de la denominada reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también resulta cierto, que dicha respuesta obedece a lo expuesto en la solicitud que en específico se transcribe:

'Con fundamento en el artículo 14 fracción VI último párrafo que a la letra dice: 'no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o de lesa humanidad'. (sic) y con fundamento en el Recurso de Revisión 3804109 del IFAI con la ponencia de Ángel José Trinidad Zaldívar, solicito copia electrónica en Disco CD y en versión pública de la AVERIGUACIÓN PREVIA RELATIVA A LOS HECHOS DEL 2 DE OCT DE 1968 EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS EN TLATELOLCO. PGR/FEMOSPP/00212002.' (sic)

Ahora bien, del texto de la propia solicitud en mención, se advierte que hace referencia a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, por lo que al respecto, es importante hacer las siguientes precisiones:

En razón de los acontecimientos ocurridos el 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas de la Unidad Habitacional Honoalco-Tlatelolco, en el Distrito Federal, la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), integró la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Una vez debidamente integrada la indagatoria antes mencionada, el 18 de septiembre de 2005, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra el señor Luis Echeverría Álvarez y otros.

De la consignación correspondió conocer al Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05.

En ese orden de ideas, es importante hacer de su conocimiento que la Representación Social de la Federación, al momento de consignar la indagatoria antes referida, remitió al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05, los expedientes correspondientes, tanto en original como en duplicado, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que refiere que: 'Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicada...', culminando con este acto la función investigadora del Ministerio Público, dado que se reunieron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, función que debe distinguirse de la actividad o actividades que propiamente corresponden a la autoridad judicial.

Aunado a lo expuesto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina: 'Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...'

*Por lo anterior, hago de su conocimiento que respecto a la indagatoria referida en los párrafos precedentes, al haberse ejercido la acción penal dejaron de estar bajo el ámbito de la Representación Social de la Federación, para pasar al Órgano Jurisdiccional, quien determina sobre la responsabilidad penal aplicable,' dando como consecuencia que el expediente tanto original como duplicado pasen a ser parte de la causa penal que se inició, es decir, los expedientes de la averiguación previa consignada, **ya no se encuentran en los archivos de esta dependencia.***

En referencia a lo anterior, la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 46 determina lo siguiente: 'Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia....'

Por lo expuesto y fundado, esta Coordinación General de Investigación, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para dar debido cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada dentro del recurso de revisión 1311/10, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 0001700247109.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Ahora bien, por lo expuesto con antelación es procedente, solicitar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que por lo que hace al cuestionamiento en mención, decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 56, fracción I y 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales establecen:

'Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

1. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;'

'Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en 105 términos de la presente ley,

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada no se encuentra en de esta dependencia, por los motivos señalados en párrafos precedentes. '(sic)

Derivado de lo anterior, me permito presentar las siguientes consideraciones que demuestren a ese H. Pleno, que el argumento planteado por el hoy recurrente, carece de todo sustento y contexto:

ALEGATOS

PRIMERO.- De la inconformidad interpuesta por el peticionario el C. Felipe Velázquez Michel, cabe señalar que la misma carece de sustento legal alguno, toda vez que nunca se le negó información, por lo que se le respondió puntual y cabalmente, a su solicitud de acceso a la información en el sentido de que su petición, no corresponde al marco de la ley, en razón de que no es el medio idóneo para proporcionar la información relacionada con la averiguación previa.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Dependencia de que se trate, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables, como en el asunto que nos ocupa, es decir, respecto de las averiguaciones previas; tal es el supuesto referido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa refieren que los únicos que pueden tener acceso al expediente de averiguación previa son: el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario señalar que el peticionario en ningún momento ha acreditado estar en alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 16



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

del Código federal de procedimientos Penales, en este sentido no puede conocer de la información que la investigación contenga, menos aún para que se le otorguen copia electrónica de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, esto debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar copias de las averiguaciones previas.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Penal, cuyo rubro y texto dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el

de 8



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigríd Arzú Colunga

expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo. "

Aunado a lo anterior el hecho de que dicha averiguación previa ya no se encuentra resguardada por el Ministerio Público de la Federación, sino que, se encuentra bajo la vigilancia del Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que fue la autoridad a la cual le correspondió conocer de la consignación de dicha averiguación previa.

Bajo este contexto, es necesario destacar que la etapa de preinstrucción, la cual abarca desde la radicación por el Juez, hasta este resuelva la situación jurídica del inculcado, forma parte de un procedimiento que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a dichos numerales, a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución, relacionadas con los hechos que ya consignó, no podrían considerarse actos de autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y, de alguien que es parte en un proceso; aún más, incurriría en diversa falta administrativa o incluso en un hecho delictuoso cuando, sin conocimiento de dicho juez, ni del defensor del o de los inculcados, emitiera el acto que pretende la autoridad demandada, al no respetarse el equilibrio procesal de las partes.

Es por ello que la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, no es la autoridad facultada para informar sobre el estado procesal de la averiguación previa sobre la que versa el presente recurso, ni mucho menos para proporcionar copia electrónica de la misma.

Asimismo, es dable citar el contenido del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:

"Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información".

De igual manera, es pertinente aludir al numeral 43 de la Ley Federal en cita, que preceptúa:

"Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el caso, en su caso".

De esta manera, si en el supuesto se trata de una averiguación previa, como el propio peticionario lo afirma, existe un señalamiento expreso de una ley como lo es la que se comenta, con características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que clasifica como reservada la información, con fundamento en la fracción I de su artículo



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

14, nos conlleva al contenido del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el veintitrés de enero del año en curso, ya citado.

La reforma del artículo citado en último término, no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, lo que no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.

De la transcripción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, de las averiguaciones previas en las que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de dicha acción; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, esto es, las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados", todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa y únicamente tendrán acceso a los mismos aquellas personas que se encuentren facultado para ello.

A ese respecto, si el peticionario solicitó a la Procuraduría General de la República, copia electrónica de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, es indudable que la información que se pide se ubica en el supuesto de reserva establecido por los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, al advertir que la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, es indudable, como ya se ha expuesto, que el único facultado para proporcionar información acerca del estado procesal de alguna averiguación previa o en su caso, proporcionar documentación relacionada con la misma, en el momento procesal previo a la consignación ante un tribunal, es el agente del Ministerio Público.

Se reitera, si de los razonamientos expuestos se desprende que los datos requeridos son afectos a una averiguación previa y de su consignación, es de explorado derecho que los mismos deben considerarse como información reservada, máxime si cualquier persona que no se encuentra en la hipótesis normativa de lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pretende obtener información de algún documento de averiguación previa.

Se hace mención, que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, emitió el siguiente criterio:

[Firma]



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigríd Arzt Colunga

"El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determinó: que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere, toda vez que el dar a conocer la información en sentido afirmativo o negativo, implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual por ley se reitera, se encuentra clasificada como reservada, por el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia".

Se abunda al indicar que la información que solicitó el recurrente está configurada principalmente en el supuesto señalado en el numeral 14 en su fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la Unidad de Enlace de la Procuraduría se considera jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido íntimo de una averiguación, tal y como lo señala, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO: De igual manera resulta infundado el recurso que pretende el C. Felipe Velázquez Michel, pues dar a conocer el contenido de una averiguación previa atenta contra la secrecía y el sigilo que debe guardarse durante la averiguación previa y la consignación de la misma ante autoridad judicial, resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos a las diversas unidades administrativas de esta Procuraduría General de la República.

El artículo 21 de la Constitución Federal señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función presenta un doble matiz durante el procedimiento penal federal, es decir de autoridad durante el desarrollo de la averiguación; y como parte durante el proceso; sin embargo, siempre debe de prevalecer su facultad para ejercer la acción penal debiendo observar en todo momento, las garantías constitucionales inherentes a quienes intervengan en una averiguación y la salvaguarda de la información clasificada como reservada.

En ese sentido, el Ministerio Público Federal como autoridad debe vigilar el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículo 14, fracciones I y III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como Información reservada; en consecuencia la interpretación de éste precepto, tiene que realizarse en tal forma que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, por tanto, la reserva o publicidad de la averiguación previa no podrá estar normada en legislaciones que únicamente regulen la transparencia y el acceso a la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo, fracción I y II, que establece:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

"Artículo 6. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

Sobre el particular, es de tomarse en cuenta, que la base esencial del marco del Estado de Derecho en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía le siguen, deben ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema.

En este contexto, como dispone dicho precepto constitucional, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, dado que debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

"Artículo 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,..."

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes, como lo es el caso de lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

[Firmas manuscritas]



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

En el sentido de que dicho precepto legal establece el carácter de estrictamente reservada a la averiguación previa, así como todos los documentos que le estén relacionados, entendiéndose por averiguación previa el procedimiento que señala el artículo 1 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarca desde el acuerdo de inicio hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

81

G



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Asimismo, una vez que el Ministerio Público de la Federación haya concluido la averiguación previa, es decir, cuando no existan diligencia por practicar y se determine el no ejercicio de la acción penal, y únicamente cuando exista petición expresa de quien tenga interés jurídico para ello, se dará a conocer la versión pública de la resolución, de igual manera establece en su párrafo sexto que el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

En consecuencia, esas disposiciones serán las que norman el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada se encuentra a su resguardo, motivo por el dar a conocer el contenido o incluso entregar copia electrónica o la versión pública una averiguación previa en la cual se ejercitó acción penal y se consignó ante un Juez de Distrito en Materia Penal, ésta no podrá ser entregada a persona que no esté legitimada según lo dispuesto en el párrafo segundo y sexto del propio artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es por ello que en el asunto que nos ocupa se insiste en lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo sexto, que a la letra establece:

“...
El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.”

Por lo anterior, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público al momento de la integración de la averiguación previa, tiene el carácter de autoridad también lo es que este lo pierde al momento de consignar los hechos ante la autoridad jurisdiccional respectiva y se convierte en parte del proceso; ahora bien, es cierto que la intervención de éste culmina con las conclusiones acusatorias, toda vez que el razonamiento que formula, no deja de ser más que una opinión de uno de los sujetos procesales que no puede, constitucionalmente, coartar la libertad y atribuciones de la autoridad judicial para imponer las penas, ni menos podría extralimitarse en sus funciones e invadir las del juzgador, que es quien debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación y, en principio, encuadrarlas en un tipo y aplicar las sanciones previstas por la ley.

Nuevamente se insiste, al consignar la averiguación previa, no le es permitido en el caso, practicar diligencias en la misma, lo que implicaría que tampoco le es dable siquiera otorgar copias a quien las solicitara, menos entregar versiones de los hechos motivo de su indagatoria.

Sirve de apoyo la tesis 190299, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9 Época, Tomo XIII, febrero de 2001, materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de la cual efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte de la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede consideraras para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Así las cosas de la interpretación conjunta del sexto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la fracción XV del artículo 3° Y 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se llega a la conclusión de que el Ministerio Público ya no tiene facultad alguna como autoridad (Sujeto Obligado) para proporcionar acceso a la información sobre una Averiguación Previa que se encuentra consignada ante un Juez de Distrito del Poder Judicial.

En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina

89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

como "reserva de información". En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se constriñen a las averiguaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis 2a. XLIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la real debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

En la misma idea, dar a conocer información contenida en una averiguación previa y más aun cuando en esta se ejercitó acción penal ante el poder Judicial, es causa de responsabilidad penal en términos de los dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dice:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII. - Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales".

El numeral citado, concatenado con el segundo y sexto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos permite advertir que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello (el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal), motivo por el cual en caso de quebrantarlas, dará lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia.

Es de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180 del ordenamiento legal citado en último término, pues de manera clara indica, que la información y documentos obtenidos, sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, bajo estricta confidencialidad; que, al servidor público que quebrante tal reserva, ya sea actuaciones o proporcione copia de ellos o de los documentos que obran en las averiguaciones, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

81

6



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

"Artículo 8. - *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

V. - *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".*

De la interpretación de éste último, así como de los artículos 16 y 180 citados en párrafos anteriores, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en las indagatorias que nos ocupan, se incurrirá en responsabilidad administrativa o penal.

Así, la averiguación previa en su totalidad no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la rige como expediente de tal naturaleza, ni como etapa del procedimiento penal federal, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, se colige que la peticionaria no colma tales requisitos, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada infringe el principio de legalidad pues del mismo se advierte que la actuación de toda autoridad, incluida el Ministerio Público Federal debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite. Así, se desprende que el proporcionar la versión pública de la averiguación previa de mérito, representa una responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicho expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que resulta inverosímil el argumento que pretende hacer valer el ahora recurrente ante el Pleno de este **Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental**.

TERCERO.- No obstante lo anterior, me permito señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, que establece:

"Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio... "

Del precepto transcrito, se desprende la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de entregar la información que se encuentre en sus archivos y pertenezca al marco de la Ley de la materia, hipótesis que en el presente asunto no se presenta.

Ahora bien, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, reconoce el propósito e importancia de las solicitudes de acceso a la información, y el derecho de los ciudadanos para obtener una respuesta a su petición, siempre en la medida y proporción que las unidades administrativas contengan dicha información; pero es el caso, de conformidad a los preceptos legales ya fundamentados, que resulta improcedente el presente recurso, en virtud de que la Unidad Administrativa, cumplió con informar que jurídicamente y materialmente no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada; por ello esta Representación Social de la Federación, considera totalmente infundado el presente medio de impugnación.

En atención a lo anterior, se considera viable que el H. Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, por ser a todas luces improcedente, ya que ha quedado plenamente expuesto y motivado que la información que solicita el hoy recurrente es Confidencial y Reservada.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada:

PRIMERO.- En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocurso solicito de ese H. Instituto: tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de Alegatos, y dar por cumplida en tiempo y forma la entrega del mismo.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites legales dictar el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse las causales previstas en el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En el supuesto de que el Pleno de ese Instituto considere que la respuesta otorgada al solicitante por la Procuraduría General de la República no satisface plenamente la solicitud de información sustanciada, y determine modificar o revocar la respuesta de esta Institución, se solicita el otorgamiento de **por lo menos** veinte días hábiles como posible plazo para el cumplimiento de la resolución correspondiente. Lo anterior, a fin de estar en aptitud de recabar puntualmente la información conducente entre las unidades administrativas u órganos desconcentrados competentes de esta Procuraduría; y con ello cumplimentar, en tiempo y forma, los requerimientos del IFAI. [...]"

X. El 28 de abril de 2010, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, acordó, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fracción V, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

89

Go



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

XI. El 29 de abril de 2010, este Instituto, con base en lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante el cual se le requirió indicara el estado que guarda la averiguación previa requerida, así como una reseña de los distintos procedimientos que ésta ha seguido.

XII. El 12 de mayo de 2010, este Instituto recibió en alcance de alegatos, copia simple de oficio número **SAJAI/DGAJ/02722/2010**, de fecha 7 del mismo mes y año, suscrito por el sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala lo siguiente:

"[...]Me refiero al requerimiento realizado por ese Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante correo electrónico, de fecha 29 de abril del año en curso, relativo al Recurso de Revisión 1311/10, derivado del número de solicitud 0001700247109, interpuesto por el C, , ante ese Instituto, y que le correspondió conocer a Usted como Comisionada Ponente, consistente en informar el Estado que guarda la Averiguación Previa así como la reseña sobre los distintos procedimientos que ha seguido la misma.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el mismo se derivo para su atención a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, que por conducto de la Coordinación General de Investigación manifestó:

'Mediante oficio CGI/143/2010 del 11 de marzo del presente año, esta Unidad Administrativa le remitió a usted, los alegatos correspondientes para que fueran tomados en cuenta al momento de resolver en definitiva el Recurso de Revisión antes señalado.

En este contexto, reitero a Usted el contenido del citado documento, para que haga vales la PGR ya no tiene en sus archivos la averiguación previa solicitada por los motivos expuestos en el mismo.'

Por lo antes señalado que me permito citar textualmente los alegatos que envió el área correspondiente, de los cuales se hace el extracto del requerimiento hecho a esta Unidad de Enlace.

[...]

Bajo este contexto, me permito comunicarle que se reitera la respuesta del oficio SJA/DGAJ/01615/2010, de fecha 17 de marzo del año en curso, en donde se envían los alegatos, en los cuales se informa en sus párrafos 5° y 6° lo siguiente:

'Una vez debidamente integrada la indagatoria antes menciona, el 18 de septiembre de



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

2005, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra el señor Luis Echeverría Álvarez y otros.

De la consignación correspondió conocer al Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05. '

Por lo que respecta al segundo requerimiento le informó que la indagatoria referida en los párrafos precedentes, al haberse ejercido la acción penal dejaron de estar bajo el ámbito de la Representación Social de la federación, para pasar al Órgano Jurisdiccional, quien determina sobre la responsabilidad penal aplicable; tal y como se desprende del párrafo diez de los alegatos rendidos por la Unidad Administrativa, que a la letra refiere:

*'Por lo anterior, hago de su conocimiento que respecto a la indagatoria referida en los párrafos precedentes, al haberse ejercido la acción penal dejaron de estar bajo el ámbito de la Representación Social de la Federación, para pasar al Órgano Jurisdiccional, quien determina sobre la responsabilidad penal aplicable; dando como consecuencia que el expediente tanto original como duplicado pasen a ser parte de la causa penal que se inició, es decir, los expedientes de la averiguación previa consignada, **ya no se encuentran en los archivos de esta dependencia.**'*

Por lo antes expuesto, resulta necesario señalar que el Agente del Ministerio Público Federal, se encuentra impedido por la Ley a proporcionar información una vez que se haya ejercido acción penal a quien no se encuentre legalmente facultado para ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el 6° párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

'El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.'

[...]"

XIII. El 14 de mayo de 2010, a través de correo electrónico con fundamento en el artículo 86 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se notificó al recurrente, el acuerdo de ampliación señalado en el antecedente décimo de la presente resolución.

XIV. El 14 de mayo de 2010, por medio de la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, el acuerdo de ampliación referido en el antecedente décimo de la presente resolución.

49

6



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

XV. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la cuarta fracción del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. El recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR), en la modalidad de archivo electrónico, versión pública de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, iniciada con motivo de los acontecimientos ocurridos el 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.

En respuesta la PGR, señaló que la información se encuentra reservada con base en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión por medio del cual se inconformó con la reserva de la información invocada por la PGR.

Asimismo, el recurrente señaló que este Instituto ya había entregado información como la que solicita, mediante el recurso de revisión número 3804/09, bajo la ponencia del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar.

Por su parte el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos modificó su respuesta inicial y manifestó lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- Que la información solicitada fue consignada y correspondió conocer al Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05. En ese orden de ideas, es importante hacer de su conocimiento que la Representación Social de la Federación, al momento de consignar la indagatoria antes referida, remitió al Juzgado antes referido los expedientes correspondientes, tanto en original como en duplicado, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Por lo anterior, hago de su conocimiento que respecto a la indagatoria referida ya no se encuentran en los archivos de esta dependencia.
- El peticionario solicitó a la Procuraduría General de la República, copia electrónica de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, es indudable que la información que se pide se ubica en el supuesto de reserva establecido en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual fue confirmado por el Comité de Información en la Vigésima Segunda sesión ordinaria.
- Finalmente la PGR, confirmó la reserva de la información solicitada, con base en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Posteriormente este Instituto realizó a la PGR un requerimiento de información adicional, con el fin de que señalara el estado que guarda la averiguación previa requerida, así como los distintos procedimientos que ésta ha seguido.

En respuesta al referido requerimiento, la PGR reiteró lo manifestado en su escrito de alegatos.

Así, de la respuesta a la solicitud de acceso, su escrito de alegatos y la respuesta al requerimiento realizado por este Instituto, se advierten inconsistencias razonables por parte del sujeto obligado, pues por una parte la PGR señaló que la información solicitada es inexistente y por la otra que la misma se encuentra reservada, no obstante que el propio sujeto obligado cita el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala: *‘Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicada...’*

[Firma manuscrita]



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Asimismo, resulta extraño para este Instituto que una de las partes, en este caso la representación social (PGR) en un procedimiento penal, no guarde constancias de sus actuaciones.

En este punto, es pertinente señalar que los supuestos de inexistencia y clasificación de información no son figuras que puedan coexistir, toda vez que para determinar la clasificación de la información es presupuesto indispensable contar con la misma, por lo que se exhorta a la PGR para que en posteriores ocasiones no reserve información y posteriormente declare la inexistencia de la misma.

Al respecto, cabe resaltar que el Comité de Información del sujeto obligado confirmó la reserva de la información solicitada, por lo que resulta evidente que éste cuenta con la averiguación previa requerida.

Asimismo, resulta pertinente señalar que en su escrito de alegatos, sujeto obligado modificó la reserva inicialmente invocada y clasificó la información como reservada con base en el 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que el análisis de la presente resolución consistirá en determinar si la reserva invocada por la PGR se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Tercero. Como marco de referencia, cabe señalar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. **El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República**, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

(...)

[Énfasis añadido]

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Por su parte, la Ley Orgánica de la PGR⁶ establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 2.- Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

- I. Subprocuradores;
- II. Oficial Mayor;
- III. Visitador General;
- IV. Coordinadores;
- V. Titulares de unidades especializadas;
- VI. Directores generales;
- VII. Delegados;
- VIII. Titulares de órganos desconcentrados;
- IX. Agregados;
- X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y
- XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 14.- El reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones.

(...)"
[Énfasis añadido]

A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR⁷ señala lo siguiente:

⁶ http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/documentos/ley_organica.pdf

⁷ http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/buscar.do?method=buscar&_idDependencia=00017



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

“Artículo 27. Al frente de cada una de las unidades especializadas habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica, respecto de los delitos materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes;

II. Conocer de los asuntos que tengan a su cargo las delegaciones, relacionados con los delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;

III. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;

IV. Remitir a las delegaciones por conducto de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas las indagatorias relacionadas con delitos materia de su competencia, para su prosecución, de conformidad con las normas y políticas institucionales, o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo;

V. Autorizar los acuerdos de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas a su cargo;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales federales, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales;

VII. Coordinarse con las delegaciones en las investigaciones y diligencias que practique en el ámbito territorial de la Delegación respectiva, relacionadas con aquellos delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales o cuando así lo determinen el Procurador o el Subprocurador respectivo, así como brindar asesoría y apoyo a las delegaciones;

VIII. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, políticas, estrategias y líneas de acción para combatir los delitos materia de su competencia;

IX. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en los organismos y grupos internacionales encargados o que tengan relación con la investigación y represión de los delitos materia de sus respectivas competencias;

X. Proporcionar a las unidades administrativas competentes de la Institución la información y estadística de los delitos materia de su competencia;

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito, y

XII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables o el Procurador.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de las normas transcritas, el Ministerio Público de la Federación está presidido por un Procurador General de la República, el cual se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las unidades especializadas, las cuales ejercen las atribuciones previstas en el artículo 4° de la Ley Orgánica de la PGR, respecto de los delitos materia de su competencia.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Cuarto. Ahora bien, en relación con la información solicitada respecto de las averiguaciones previas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Orgánica de la PGR establece:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

...

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

...

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

(...)"

[Énfasis añadido]

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales⁸ dispone lo siguiente:

"Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

...

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

g 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

...

Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

...

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

...

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se desprende de las normas transcritas, la investigación de los delitos del orden federal, compete al Ministerio Público de la Federación, es decir, a la PGR.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Dicha investigación se realiza mediante el desarrollo de la averiguación previa, durante la cual el Ministerio Público Federal recibe denuncias y querellas, practica las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y concluye en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si considera que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, determina la reserva del expediente;
2. Si los hechos no son constitutivos de delito; no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; si la acción penal se ha extinguido; si se acreditó la existencia de una causa de exclusión del delito; si resulta imposible la prueba de la existencia de hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable y en los demás casos previstos por las normas, determina el no ejercicio de la acción penal.
3. Si de la averiguación previa resulta acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes.

Quinto. En este sentido cabe recordar que la información solicitada por el recurrente, se relaciona con delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

Así, el 27 de noviembre de 2001, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de Justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con Movimientos Sociales Políticos del Pasado⁹, en los siguientes términos:

"(...)

CONSIDERANDO:

...
Que con pleno respeto a la autonomía, que constitucionalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación en la persecución de los delitos del orden federal, la Procuraduría General de la República contará con un Fiscal Especial, cuya misión será realizar las investigaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas que

⁹ http://www.agn.gob.mx/pt/marco/Acu_medidas.pdf



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

deriven de denuncias o querellas formuladas en razón de sucesos probablemente constitutivos de delitos, así como perseguirlos cuando proceda;

...

ACUERDO:

Capítulo I

De la investigación y persecución de los posibles delitos Materia del Acuerdo

Artículo 1o.- Con pleno respeto a su autonomía constitucional, **se solicita al Procurador General de la República que, en el ámbito de sus atribuciones, nombre a un Fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, que se encargue de concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda.**

(...)"

[Énfasis añadido]

En cumplimiento de dicho Acuerdo, el 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República emitió el Acuerdo número A/01/02, por el que se designa al Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

Asimismo, el 19 de marzo de 2002, el Procurador General de la República emitió el Acuerdo número A/019/02, por el que se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2006, el Procurador General de la República emitió un Acuerdo por medio del cual se abroga el diverso por el que se designó al Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, así como aquel por el que se delegaron en dicho Fiscal Especial, diversas facultades, referidos con anterioridad. En el mencionado Acuerdo se dispuso que los procedimientos penales y demás asuntos a cargo del Fiscal Especial, que se encontraran pendientes, pasaran al conocimiento de la Coordinación General de Investigación.

68 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En relación con lo anterior, el artículo 7 del Código Penal Federal (CPF)¹⁰, se define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El propio CPF reconoce como un delito contra la humanidad, al genocidio, en los siguientes términos:

"TÍTULO TERCERO
Delitos Contra la Humanidad

**...
CAPÍTULO II**
Genocidio

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación."

Por otra parte, es de advertir que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República –aprobados por el Senado-, son Ley Suprema de la Unión.

En ese orden de ideas, considerando que el 21 de junio de 2005, el Senado de la República aprobó la ratificación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional";

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

[Firmas manuscritas]



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

dicho cuerpo normativo fue incorporado al orden jurídico mexicano, como Ley Suprema de la Unión. Dicho Estatuto establece lo siguiente¹¹:

"Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

...
PREÁMBULO

...
Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

...
Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

...
Artículo 5 - Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de **genocidio**;
- b) Los **crímenes de lesa humanidad**;

...
A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:**

- a) **Matanza de miembros del grupo**;
- b) **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo**;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7
Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:**

¹¹ [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- a) **Asesinato;**
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) **Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;**
- f) **Tortura;**
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) **Desaparición forzada de personas;**
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

...
e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

...
i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(...)"
[Énfasis añadido]

Como se advierte de las normas transcritas, la Corte Penal Internacional se limita a conocer de los crímenes con mayor trascendencia para la comunidad internacional.

En dicho supuesto se encuentran el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

Handwritten signature



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Respecto de la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto indica que se trata de la comisión de actos (homicidio, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional) perpetrados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Sexto. En concordancia con lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información pública relacionada con la averiguación previa solicitada por el hoy recurrente, a través de la cual se localizó en el Sexto Informe de Labores de la PGR, del 1° de septiembre de 2006¹² lo siguiente:

12

http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/VI_informe_labores.pdf



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En relación a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. La AP antes referida se consignó el 19 de septiembre de 2005, por el aMPF adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, quien ejerció acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, previsto y sancionado por el Artículo 149 BIS en su párrafo primero, segundo y quinto y PIL en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el Artículo 364, fracción I, con relación al diverso 366, fracciones I, II y IV del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en la época de los hechos consignados. Constituye una innovación en dicha indagatoria la acreditación de hechos delictivos perpetrados antes, durante y después de la emblemática fecha del 2 de octubre de 1968, acontecidos dentro de tres diferentes hipótesis del delito de genocidio y ocurridos en eventos diversos.
2. De la consignación realizada por esta Oficina del Fiscal Especial correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien con fecha 19 de septiembre de 2005, radicó el expediente bajo la Causa Penal 78/2005-I, dando los avisos de ley así como la intervención que legalmente corresponde al Representante Social Federal de la adscripción.
3. El mencionado órgano jurisdiccional de la Federación emitió su resolución el 21 de septiembre de 2005, declarando por una parte prescrita la acción penal del delito de genocidio y decretando el sobreseimiento de la causa, respecto de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco, México, en esta ciudad capital, con respecto a todos los inculpados, excepto Luis Echeverría Álvarez, para quien se tuvo por no acreditado el cuerpo del delito de genocidio. También se tuvo por no comprobada la probable responsabilidad de Luis Echeverría Álvarez, Luis de la Barrera Moreno y Miguel Nazar Haro en la comisión del delito de PIL en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio de Héctor Jaramillo Chávez o Héctor Jaramillo.
4. Dicha determinación fue notificada tanto al aMPF de la adscripción, como al que ejerció acción penal por parte de la Oficina del Fiscal Especial el 21 de septiembre de 2005 y el 26 del mismo mes y año, fue impugnada por ambas instancias de la PGR, mediante el recurso de apelación correspondiente.
5. El correspondiente recurso de apelación fue admitido por auto del 27 de septiembre del 2005, por haberse presentado en tiempo y forma.
6. Una vez recibido el expediente por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del recurso planteado, éste se registró bajo el Toca Penal 461/2005-II señalándose las 10:00 horas del 4 de noviembre de 2005 para la celebración de la audiencia de vista, en la cual la Representación Social



89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

7. El 11 de noviembre de 2005 se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción del Recurso de Apelación radicado con número de Toca Penal 461/2005, en el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, interpuesto en contra de la resolución dictada dentro de la causa penal 78/2004, por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, solicitud que se turnó a esa H. Primera Sala del Máximo Tribunal, en donde se registró su ingreso con el número de expediente 20/2005.
8. Radicada que fue la solicitud de ejercicio de Facultad de Atracción en esa H. Primera Sala, se formó el expediente número 2/205-PS, y el 24 de noviembre de 2005 se turnó a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza a fin de que elaborara el Proyecto de Resolución respectiva.
9. En sesión celebrada el 11 de enero del año 2006 se resolvió, por mayoría de tres votos en contra, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejercitaría la Facultad de Atracción del referido expediente.
10. Con fecha 26 de abril de 2006 se agregó a los autos el oficio número FEMOSPP/DGIMB/212/2006, de fecha 10 del abril del año en curso, informando el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante oficio 1108 de fecha 21 de abril del año en curso, se enviaron los autos y demás constancias que integran tanto la causa penal número 78/5-I como el Toca Penal 461/2005-II, al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito de su procedencia, a efecto de que dicho Magistrado dicte la resolución que conforme a Derecho proceda.
11. De la consignación de la indagatoria PGR/FEMOSPP/002/2002 se acordó dejar triplicado abierto de la consignación a la cual le correspondió el número PGR/FEMOSPP/052/2005, dentro de la cual se prosiguen líneas de investigación tendientes a identificar casos de personas detenidas y posteriormente desaparecidas, para acreditar el delito de PIL en su modalidad de plagio o secuestro y comprobar la probable responsabilidad de quienes resulten inculcados en su comisión.

Entre otras de las APs relevantes se lleva a cabo la integración de la PGR/FEMOSPP/015/2002, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la dirigencia del PRD, con relación a 665 homicidios perpetuados desde el año de 1988 a 2002, en contra de militantes y simpatizantes de su partido, en diversas entidades federativas de la República Mexicana.

También se encuentra en proceso dentro de esta clasificación la integración de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/016/2002, que corresponde a los hechos ilícitos ocurridos en el denominado *Vado de Aguas Blancas*, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en los cuales resultaron 17 personas muertas y alrededor de 43 lesionados con motivo de la agresión por parte de autoridades locales.

Igualmente, con relación al caso del 10 de junio de 1971, se dejó abierto el triplicado correspondiente, asignado bajo el número PGR/FEMOSPP/061/2004, y para su debida integración y prosecución se siguen las líneas de investigación tendientes a identificar casos de personas detenidas y posteriormente desaparecidas, para acreditar el delito de PIL en su modalidad de plagio o secuestro y comprobar la probable responsabilidad de quienes

81
a



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Como se advierte, la Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, integró la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002 (solicitada por el hoy recurrente).

Dicha indagatoria fue concluida y consignada el 19 de septiembre de 2005 y fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal.

La consignación se realizó por la probable participación de los indiciados, en la comisión de los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad. Dicha consignación también se refiere en el Sexto Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Apartado Procuración de Justicia¹³, en el que se menciona lo siguiente:

“(…)

• El 19 de septiembre de 2005; se consignó la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002 de represión al movimiento estudiantil y popular de 1968, ejercitándose acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro; el 21 de septiembre del mismo año se emitió resolución que declara, por una parte, prescrita la acción penal del delito de genocidio y decreta, por otra parte, el sobreseimiento de la causa, misma que fue impugnada mediante Recurso de Apelación.

- El 30 de junio de 2006 fue resuelto el recurso de apelación en donde se dictó orden de aprehensión en contra de Luis Echeverría Álvarez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, y se decretó el sobreseimiento a favor de los demás inculcados por prescripción de la acción penal. El 8 de julio de 2008 el juez resolvió en el auto de término, que la acción penal derivada del delito de genocidio se encontraba prescrita y en consecuencia sobreseyó la causa penal y decretó la libertad del indiciado. El 10 de julio, la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) interpuso recurso de apelación. El 19 de septiembre la representación social de la Federación formuló pedimento de agravios.
- El 11 de noviembre de 2005 se solicitó el ejercicio de la Facultad de Atracción del Recurso de Apelación, donde se acordó dejar abierto por triplicado de la consignación, dentro de la cual se prosiguen líneas de investigación tendientes a identificar casos de personas detenidas y posteriormente desaparecidas.

(…)”

¹³ <http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/PND6-2.pdf>



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Asimismo, este Instituto localizó el Boletín 1124/05¹⁴, el cual señala:

**"APELA LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ,
CON RELACIÓN A LA CONSIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE SOBRE LA REPRESIÓN
DEL MOVIMIENTO POPULAR Y ESTUDIANTEL DE 1968**

Con motivo de la consignación de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, realizada el 19 de septiembre del año en curso, se inició la causa penal 78/2005-I, por el Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el cual, mediante auto dictado el 21 del mismo mes a las 22:00 horas negó las órdenes de aprehensión solicitadas por la Oficina del Fiscal Especial en contra de ocho ex servidores públicos, por los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

Al respecto, la Oficina del Fiscal Especial manifiesta, con todo respeto, su más absoluto desacuerdo con el sentido de la extemporánea resolución judicial, así como con las consideraciones en que ésta pretende ser fundada, dado que, como reconoce el propio juzgador, para emitir la misma analizó parcialmente los elementos de prueba recabados por esta Oficina en el expediente consignado.

1.- Con relación al delito de genocidio consignado.

a) Imprescriptibilidad del delito de genocidio.

El juez se limita a analizar los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, cuando la represión gubernamental fue perpetrada a través de conductas delictivas desplegadas antes, durante y después de esa fecha, en agravio de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, grupo nacional opositor al régimen; conductas que constituyen un genocidio continuado, cuya proyección en el tiempo va más allá de la matanza ocurrida en la Plaza de las Tres Culturas.

La Oficina del Fiscal Especial reitera que conforme al derecho internacional aplicable en México, el genocidio es un delito que no es prescriptible.

Suponiendo sin conceder prescriptible al genocidio, el juez no toma en consideración las "actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los delincuentes", que interrumpen dicho cómputo y que obran en la averiguación consignada. Desestima sin razón la denuncia formulada ante la Procuraduría General de la República en 1998 así como otras actuaciones intermedias interruptoras del plazo.

Asimismo no se valoran la falta de condiciones para la adecuada e imparcial investigación de los hechos y juzgamiento de los comitentes del genocidio, que gozaron de una inmunidad de hecho, lo cual también debe considerarse en la interrupción del plazo de la prescripción, pues ha de recordarse que en esa época sólo se investigó y procesó a miembros del grupo

¹⁴ <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol05/sep/b112405.htm>

[Firma manuscrita]



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigríd Arzt Colunga

nacional

victimizado.

Reconoce que no ha operado la prescripción respecto del inculpado Luis Echeverría Álvarez, por haberse interrumpido la misma dada la inmunidad que le otorgaba el haber gozado del fuero constitucional hasta el 30 de noviembre de 1976.

Al querer ajustarse a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los hechos del 10 de junio de 1971, olvida que se trata de asuntos y casos evidentemente distintos.

b) Sobre el cuerpo del delito de genocidio.

El juzgador no agotó el estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de genocidio y se limita a analizar el relativo al concepto de grupo nacional. Considera que no existe un grupo "en el sentido del tipo" nacional, aduciendo que no está acreditado su estabilidad y existencia de "características esenciales comunes que los identifiquen de otros de su mismo género", negando valor a las constancias aportadas por el Ministerio Público de la Federación en el expediente, que comprueban lo contrario, como son declaraciones, documentos e informes de la Dirección Federal de Seguridad, con los que se acredita fehacientemente, el agrupamiento de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968 en una estructura unificada bajo una dirección (Consejo Nacional de Huelga) y con una bandera de lucha común distintiva: el llamado Pliego Petitorio; grupo surgido en el seno de la nación mexicana, que se mantuvo en forma permanente antes, durante y después del 2 de octubre de ese año.

c) Sobre la probable responsabilidad en el genocidio.

Derivado de esta visión simplista cuanto omisa de los hechos consignados, el juzgador se abstiene de entrar al análisis de la probable responsabilidad de los inculpados!

2. Sobre el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

A la par de la consignación realizada por genocidio, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio Héctor Jaramillo Chávez, quien ante el encarcelamiento de los dirigentes históricos del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, continuó desarrollando el activismo político, erigiéndose en connotado líder del mismo, hasta su detención y posterior desaparición.

A este respecto, el juez consideró que el cuerpo del delito había quedado plenamente acreditado, pero en cambio, desechó los argumentos y elementos probatorios obrantes en la averiguación previa consignada, mediante los que se demuestra la probable responsabilidad del entonces Secretario de Gobernación y sus subalternos, pues obran en el expediente informes oficiales de que Héctor Jaramillo Chávez fue detenido por elementos de la Dirección Federal de Seguridad.

Cabe apuntar que la Oficina del Fiscal Especial, se vio en la necesidad de recurrir, en vía de



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

queja ante el superior jerárquico del juez, ante el injustificado retraso para emitir la resolución dentro del plazo legal.

Vistas las manifiestas irregularidades en que incurrió el juez de la causa al dictar su resolución, la Oficina del Fiscal Especial procederá a interponer, dentro del término concedido para ello, la apelación correspondiente y agotará todas las instancias a fin de que sea resarcido el orden jurídico violentado.

En todo caso, respecto de los ilícitos consignados, el juez no ha cancelado la posibilidad de su procesamiento, puesto que ordenó devolver el expediente a la Oficina del Fiscal Especial para su eventual perfeccionamiento.
De este modo el caso no ha concluido.”

De lo anterior se advierte que la propia PGR ha publicado información relacionada con la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, por lo que se refuerza el hecho de que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada.

Séptimo. Ahora bien, cabe recordar que el recurrente solicitó la versión pública de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, iniciada con motivo de los acontecimientos ocurridos el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.

En respuesta la PGR clasificó la información como reservada con base en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión por medio del cual se inconformó con la reserva invocada por la PGR.

Posteriormente en su escrito de alegatos la PGR modificó su respuesta inicial y reservó la información de conformidad con lo señalado por el artículo 14, fracciones I y III de la LFTAIPG.

Al respecto, el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, el cual señala que se considerará reservada la información que por disposición de una ley sea confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

Asimismo, el sujeto obligado invocó la fracción III del propio artículo 14 de la LFTAIPG, que señala como información reservada las averiguaciones previas.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En este sentido el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG establece que, al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia LFTAIPG. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), establece que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Asimismo, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales dispone que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de la fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, en la aplicación del artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, este Instituto ha considerado que la referencia a otras leyes debe interpretarse como relativa a leyes en sentido formal y material. Es decir, que se trate de un cuerpo normativo emitido con apego al proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reúna las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad.

En este sentido, la PGR invocó como causal de reserva relacionada con el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, el artículo 16 del CFPP, el cual reúne las características para ser considerado una ley en sentido formal y material y, por lo tanto, resulta procedente en los términos indicados por el sujeto obligado.

Para mayor claridad, a continuación se cita lo establecido en el artículo 16 del CFPP:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa** así como todos los



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

(...)"

[Énfasis añadido]

De conformidad con la norma transcrita, las averiguaciones previas son estrictamente reservadas y, para efectos de acceso a información pública gubernamental, únicamente podrá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, en los siguientes supuestos:

1. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser mayor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme, o
2. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de elementos que establezcan que se hubiese cometido el delito, podrá otorgarse acceso siempre que no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

De manera expresa, el artículo 16 del CFPP dispone, en su párrafo sexto, que el Ministerio Público no puede proporcionar información alguna relativa a las averiguaciones previas, una vez que ejercida la acción penal.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Por lo tanto, toda vez que la averiguación previa solicitada (PGR/FEMOSPP/002/2002), está concluida y fue consignada el 19 de septiembre de 2005, sería susceptible de clasificarse como reservada, con fundamento en el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, con relación al artículo 16 del CFPP, párrafo sexto.

Cabe señalar que la razón de la referida norma, se sustenta en la clasificación de las averiguaciones previas, pues busca proteger un interés jurídico superior "el interés de la justicia" y la "debida represión del delito", mediante la secrecía de las actuaciones que practica el Ministerio Público en el curso de las investigaciones, es decir, el referido artículo 16 trata de otorgar una prevalencia al interés de proteger las investigaciones criminales, sobre el derecho individual de una persona en particular, de acceder a los documentos gubernamentales que contienen las indagatorias.

Las anteriores conclusiones constituyen la regla general respecto al acceso público a averiguaciones previas, mediante el procedimiento establecido en la LFTAIPG, con relación al CFPP.

No obstante lo anterior, es de advertir que en el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, **se establece una regla de excepción** a las causales de reserva previstas en dicho numeral, en los siguientes términos:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

Con relación a dicha excepción, en el Reglamento de la LFTAIPG se establece lo siguiente:

"Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, **se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados** ratificados por el Senado de la República **o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano**, así como en las disposiciones legales aplicables."
[Énfasis añadido]

Al respecto el Pleno de este Instituto ha establecido que el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG y el 36 de su Reglamento, prevén supuestos normativos claros y específicos, cuyo contenido no requiere labor de interpretación, situación que se refuerza con la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial:

"No. Registro: 366.654
Tesis aislada
Materia(s): Común

Ch *81*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Tesis:
Página: 73

INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero **no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley**, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame."
[Énfasis añadido]

En este sentido, se ha considerado que las normas en cuestión sustraen determinada información de los regímenes de reserva previstos en cualquier otro ordenamiento jurídico, incluido el propio artículo 16 del CFPP.

Al realizar una interpretación del último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, en tanto que la norma alude a "investigaciones" sin especificar que se limite a las del tipo criminal, debe concluirse que se refiere a todo tipo de investigaciones, pues la misma norma no hace distinción alguna, por lo que este Instituto no debe hacerla.

Al tratarse de una excepción a cualquier tipo de causal de reserva de las previstas en el artículo 14 de la LFTAIPG, el único ordenamiento que podría contener una norma en sentido contrario, con ese mismo ámbito de generalidad, sería la Ley que prevé el régimen general de clasificación de la información gubernamental, es decir, la propia LFTAIPG.

En otras palabras, la reserva o publicidad de "cualquier tipo de investigación", no podría estar normada en leyes que únicamente regulan las especies comprendidas en dicho concepto general, como lo hace el CFPP, respecto a las averiguaciones previas, es decir, que se trata de una norma especial y de excepción en materia de transparencia, que dispone que en relación a las investigaciones en materia de derechos humanos, prevalece la publicidad respecto de cualquier supuesto de clasificación contenido en otra norma o ley.

68 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Esta interpretación, también se sustenta en el argumento *sedes materiae*, en virtud de que si la norma del último párrafo del artículo 14 estuviera inmersa en el régimen general que rige la clasificación de las averiguaciones previas, estaría localizada como segundo párrafo de la fracción I o III del propio numeral y no *in fine*.

Por lo tanto, para el caso de “investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”, el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, es ley especial.

Dicha conclusión, evita cualquier tipo de incompatibilidad entre dicha norma y cualquiera otra contenida en los diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano, incluido el artículo 16 del CFPP.

Al respecto, conviene citar la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial Federal:

“No. Registro: 299.370
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CVI
Tesis:
Página: 1355

INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que **cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.**

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo.”
[Énfasis añadido]

En este sentido, se ha indicado que la excepción a la regla general de reserva de las averiguaciones previas, también es acorde con los principios constitucionales que rigen la materia de acceso a información pública gubernamental.

Al respecto, se ha argumentado que en el caso de investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, las razones para proteger la secrecía de investigaciones ministeriales, son de menor jerarquía, con



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

relación al interés público de transparentar la gestión gubernamental, por tratarse de una materia de la más alta trascendencia en sociedades democráticas, como lo es la del respeto a los derechos fundamentales y la sanción de su violación.

Así, se ha establecido que los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, tienen la más alta trascendencia no sólo a nivel nacional, sino incluso para la comunidad internacional, según lo dispone el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Al respecto, el acceso público —en cualquier momento— a información relacionada con investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o crímenes de lesa humanidad, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del estado de derecho, objetivos de la LFTAIPG.

En este sentido se ha considerado, además, que de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación grave de derechos fundamentales se actualiza cuando son las propias autoridades del gobierno las que producen o propician los actos de vulneración:

"Registro No. 200110

Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Página: 459 Tesis: P. LXXXVI/96 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, **la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:** a) **Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.** b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis."

Esta circunstancia se actualiza plenamente en el caso concreto, en el cual el indiciado de la averiguación previa, al que se atribuyeron por el Ministerio Público Federal los hechos de vulneración, tuvo altos cargos en la Administración Pública Federal, al momento de la realización de las acciones violatorias de derechos humanos.

En ese sentido, las investigaciones que las propias autoridades realizan al respecto, deben ser públicas, toda vez que permite a los ciudadanos tener un conocimiento pleno respecto a las políticas y acciones del gobierno, con relación a la materia de derechos humanos y valorar el desempeño de la autoridad.

Por las razones expuestas, en el caso de investigaciones de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos fundamentales, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma, es decir, con la publicidad de la averiguación previa, se protege un bien jurídico supremo al que se pretende cuidar con la reserva de la información.

En relación con lo anterior, cabe señalar que este Instituto ha considerado relevante, en casos similares, tomar en cuenta el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, en la siguiente tesis:

"No. Registro: 170.998
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos**



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109
Expediente: 1311/10
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."
[Énfasis añadido]

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación, en su publicación "Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación"¹⁵, es congruente con los criterios señalados, al señalar que "En ningún caso puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad [...] a consecuencia de lo siguiente:

- Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo así obtener una respuesta disciplinada...;
- Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto de las garantías individuales."

En el caso concreto, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, se considera suficientemente acreditado que la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, implicó la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales y de delitos de lesa humanidad.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación", Página 101, Serie 2.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Por lo tanto, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG y, en consecuencia el acceso por parte del particular a la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002.

Lo anterior sin perjuicio de que deban tomarse las precauciones necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, por tratarse de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

Resulta conveniente resaltar que en el propio Acuerdo por el que se determina la creación de la Fiscalía Especial que desarrollo la investigación, se aludió a la necesidad de transparentar el tema, en los siguientes términos:

"(...)

Que el pleno esclarecimiento de los sucesos del pasado, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, requieren de la apertura de información reservada, **sin más restricciones que** las que el marco jurídico establece para salvaguardar **la seguridad nacional y la vida privada de las personas;**

"(...)"

[Énfasis añadido]

Por último cabe señalar que este Instituto se ha pronunciado en este mismo sentido, en la resolución del recurso de revisión 3804/09, bajo la Ponencia del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, votado por el Pleno de este Instituto el pasado 18 de noviembre de 2009.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la LFTAIPG, resulta procedente **revocar** la respuesta de la PGR y se le **instruye** para que, con fundamento en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, y el primero y séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, elabore y entregue al ahora recurrente, previo pago de los costos respectivos, versión pública de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente solicitó como modalidad de entrega de la información, en archivo electrónico en disco o CD, por lo que en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica,

R 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la copia simple de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento.

Octavo. Por último y en relación con la solicitud del sujeto obligado para sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 56, fracción I en relación con el 58, fracción III de la Ley de la materia debe indicarse:

Los preceptos invocados por la PGR establecen lo siguiente:

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

Artículo 58.

El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

Como se observa, en términos del artículo citado procede sobreseer un recurso de revisión cuando admitido, sobrevenga alguna causal de improcedencia, de manera tal que recurso quede sin efecto o materia.

Al respecto, este Instituto no advierte causa alguna por la que el presente medio de impugnación debiera ser sobreseído. En este sentido no puede considerarse que el medio de impugnación haya quedado sin efecto.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en artículo analizado en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se revoca** la respuesta de la Procuraduría General de la República en términos de lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

65 289



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Procuraduría General de la República

Folio de la solicitud: 0001700247109

Expediente: 1311/10

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación al Comité de Información de la Procuraduría General de la República a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal, María Elena Pérez-Jaén Zermeno, Ángel Trinidad Zaldívar y Sigrid Arzt Colunga, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2010, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.